



RESOLUCION No. CSJATR19-441
22 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Luisa Martina Rada Infante contra el Despacho 007 del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Radicado No. 2019 - 00280 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Luisa Martina Rada Infante.

Despacho: Despacho 007 del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Javier Eduardo Bomacelly Campbell.

Proceso: 2018 – 00087 – 02JB.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00280 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Luisa Martina Rada Infante, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2018 – 00087 – 02JB, el cual se tramitó en el Despacho 007 del Tribunal Administrativo del Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al no compartir el sentido de la providencia que revoca que exonera de sanción al accionado, razón por la cual, solicita “cambio de despacho de Tutela por no tener garantías procesales e imparcialidad en el fallo de incidente(...)”

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...)

BUENOS DÍAS: RESPETUOSAMENTE ENVIÓ FALLOS DE INCIDENTE Y EXONERAN DE SANCIÓN, A LA FECHA EL ACCIONADO SIGUE BURLÁNDOSE DE LA JUSTICIA. Y DE MI AL PONERME A PADECER NEGLIGENTEMENTE DEMORA Y NIEGA L ATENCIÓN INTEGRAL Y CONTINUA A MIS ENFERMEDADES, SI INTERPONGO OTRO INCIDENTE, EL JUZGADO DEMORARÍA 5 MESES NUEVAMENTE, POR QUE TIENEN MUCHO TRABAJO, IGUAL EN EL TRIBUNAL LOS SECRETARIOS ME ESCONDIERON Y NEGARON QUE HABÍA LLEGADO LA SANCIÓN A REVISIÓN Y CUANDO ME NOTIFICAN DE UN DÍA A OTRO QUE EXONERAN AL ACCIONADO DE TODA RESPONSABILIDAD SIN VERIFICAR MI ESTADO DE SALUD AL NO CUMPLIR CON MI ATENCIÓN INTEGRAL COMO ES SU

OBLIGACIÓN. NECESITO POR FAVOR SE ME CAMBIE DE DESPACHO JUDICIALES YA QUE ESTÁN PARCIALIZADOS CON EL ACCIONADO Y NUNCA ME VA A CUMPLIR LA ATENCIÓN INTEGRAL AMI SALUD. AHORA MISMO SIGUEN NEGÁNDOME LO QUE NECESITO. NECESITO LENTES ESPECIALES URGENTES POR MI ENFERMEDAD DE GLUCOMA Y LIMITACIÓN VISUAL, CONTROLES DE ESPECIALISTAS Y MEDICACIÓN PERMANENTE Y CONTINUA, QUE TAMPOCO SE ME DA Y NO TIENEN CONTRATO CON ESPECIALISTAS QUE ME VIENEN TRATANDO, GASTROENTEROLOGO CLÍNICA DE LA COSTA, CAMBIAN DE ESPECIALISTAS Y AL NUEVO NO SE LE AUTORIZA ME FORMULE EL TRATAMIENTO QUE NECESITO, POR QUE SON NO POS, E INSISTEN EN DARME GENÉRICOS O MEDICAMENTOS QUE HACE MAS DE 8 AÑOS DEJE DE TOMAR POR QUE NO ME MEJORAN MI CALIDAD DE VIDA. NECESITO CREMAS PROTECTORAS Y BLOQUEADORES PARA MIS ALERGIAS Y DERMATITIS, QUE SE ME AUTORIZABAN DESDE EL 2015, Y AHORA DICEN NO SE ME PUEDEN ENTREGAR, A PESAR QUE SON FORMULADAS POR ESPECIALISTAS ADSCRITOS A SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

ACLARACIÓN: ADJUNTO DOCUMENTOS DEL PROCESO. Y FOTOS QUE PRUEBA EL ESTADO DE POSTRACIÓN QUE HE LLEGADO POR NEGLIGENCIA DE ACCIONADO, AL NO DARME UN TRATAMIENTO OPORTUNO Y CONTINUO QUE LOS JUEZ Y MAGISTRADO NO HAN TENIDO EN CUENTA AL EXONERAR Y DILATAR INCIDENTE MAS DE 5 MESES, Y EXONERAR DE SANCIÓN, AL CULPABLE DE MIS PADECIMIENTOS Y ENFERMEDADES. FOTOS DE LAS ALERGIAS EN MI CUERPO, POR FALTA DE CONTRATO. FRAUDE, PROCESAL AL AFIRMAR EN EL PROCESO TENER CONTRATO CON ALERGOLOGIA, PERO NUNCA LO DEMOSTRARON, NI ME AUTORIZARON CONSULTA NI MEDICACIÓN DE CONSULTA PARTICULAR, QUE PAGUE. ANEXO REMISIÓN DEL 24 DE NOVIEMBRE 2018, POR INTERNISTA DE SANIDAD A ALERGOLOGIA DONDE ACLARA QUE NO HAY CONTRATO CON LA ESPECIALIDAD DE ALERGOLOGIA, EL ACCIONADO ASEVERO JUZGADO QUE SI HABÍA CONTRATO EN EL INCIDENTE, AUNQUE NO PRESENTO PRUEBA DE ELLO.

AGRADEZCO SU ATENCIÓN Y COLABORACIÓN, EN LO SOLICITADO. SE SUPONE QUE LA TUTELA ME COBIJA UN TRATAMIENTO INTEGRAL Y CONTINUO A MIS ENFERMEDADES. YA SOLICITÉ VIGILANCIA JUDICIAL Y NO SIRVIÓ DE NADO SE ME NEGÓ LA VIGILANCIA. ENVIÓ DOCUMENTO, DONDE DEMUESTRO QUE HUBO FRAUDE PROCESAL, AL CONTESTAR EL ACCIONADO QUE SI HABÍA CONTRATO CON ALEGOLOGIA, NUNCA LO DEMOSTRÓ, A PESAR QUE EL JUZGADO LO SOLICITO, EN AUTO; EN EL DOCUMENTO QUE APORTO, SE EVIDENCIA QUE DICEN EL ESPECIALISTA QUE ME ATENDIÓ EN CONSULTA QUE NECESITABA SER VALORADA POR ALERGIA, PERO NO HABÍA CONTRATO CON ESTA ESPECIALIDAD."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 02 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 02 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 06 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-639 vía correo electrónico el día 07 de mayo de 2019, dirigido al **Dr. Javier Eduardo Bornacelly Campbell**, Magistrado Despacho 007 del Tribunal Administrativo del Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2018 – 00087 – 02JB, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Magistrado Despacho 007 del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por el peticionario, mediante auto de 15 de mayo de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele al **Dr. Javier Eduardo Bornacelly Campbell**, Magistrado Despacho 007 del Tribunal Administrativo del Atlántico, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Dentro del término del traslado del anterior auto, el funcionario judicial vinculado, allegó sus descargos mediante oficio de 17 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Javier Eduardo Bornacelly Campbell, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Magistrado de la Sala "C" del Tribunal Administrativo del Atlántico, de manera respetuosa me permito rendir el informe solicitado mediante auto del 15 de mayo de 2019, proferido dentro de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Luisa Martina Rada Infante, radicado bajo el No. VIG2019- 00280, así: i) sea lo primero manifestarle que, en el auto de apertura arriba referenciado, se señaló que el 07 de mayo del año que corre, se requirió al suscrito por correo electrónico, para que presentara la información y documentación solicitada por dicho Consejo Seccional, sin embargo, revisado nuestro correo encontramos que tal requerimiento había llegado a la carpeta de correos no deseados, imposibilitándonos tener conocimiento del mismo en la oportunidad correspondiente; ii) en lo que respecta a la vigilancia en mención, debe el suscrito precisar que, de acuerdo a la documentación que aporta la misma solicitante y adjunta en el correo antes mencionado, no se evidencia una mora por parte de este agente judicial en el trámite del incidente de desacato con radicación No. 2018- 00087-02-JB, el cual se decidió en la oportunidad prevista en la ley, para ello, procederemos a detallar las actuaciones surtidas: a) mediante providencia del 25 de febrero del año que corre, la Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, resolvió el incidente de desacato promovido por la aquí solicitante, declarando que el señor Johon Santander Hernández Herrera, en su condición de Jefe Seccional Sanidad Atlántico, incurrió en desacato a las ordenaciones impartidas en el fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2018 y, consecuentemente, lo sancionó con dos (02) días de arresto y una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenando remitir el proceso para que se surtiera el grado de consulta; ii) el proceso en mención correspondió en reparto el 13 de marzo de 2019, sin embargo, solo fue recibido por este Despacho el día 15 de ese mismo mes y año; iii) mediante providencia del 19 de marzo de 2019, la cual también es aportada por la solicitante, la Sala C de este Tribunal, resolvió revocar la decisión consultada y declaró que no había lugar a imponer sanción al incidentado; iv) la referida providencia, una vez firmada por todos los integrantes de la Sala, se remitió el 21 de marzo de este año, a la Secretaría de este Tribunal para surtir la notificación de la misma; v) lo anterior denota que la actuación desplegada por el suscrito en el trámite de la consulta del incidente de desacato, ha sido diligente y se decidió dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, lo que nos lleva a la conclusión que no hemos incurrido en la mora que dice la solicitante y, vi) analizando con detenimiento el escrito de vigilancia, encontramos que en el fondo la solicitante lo que pretende es controvertir la decisión judicial tomada por esta Sala, cuando manifiesta: "(...) IGUAL EN EL TRIBUNAL LOS SECRETARIOS ME ESCONDIERON Y NEGARON QUE HABÍA LLEGADO LA SANCIÓN A REVISIÓN Y CUANDO ME NOTIFICAN DE UN DÍA A OTRO QUE EXONERAN AL ACCIONADO



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

CUANDO

DE TODA RESPONSABILIDAD SIN VERIFICAR MI ESTADO DE SALUD AL NO CUMPLIR CON MI ATENCIÓN INTEGRAL COMO ES SU OBLIGACIÓN (...); y respecto a la referida mora, la plantea en el escenario hipotético de que de volver a presentar el incidente, "(...) EL JUZGADO DEMORARÍA 5 MESES NUEVAMENTE, POR QUE TIENEN MUCHO TRABAJO

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, solicitamos, muy respetuosamente, que la presente diligencia sea archivada, toda vez que: a) no se ha incurrido en mora en el trámite de la consulta del incidente de desacato; b) la vigilancia judicial administrativa no es mecanismo para controvertir decisiones judiciales y, c) la mora que plantea la solicitante se hace sobre hechos hipotéticos, inciertos y futuros, que como es apenas obvio, no puede predicarse una mora a un despacho respecto a una solicitud que aún no existe procesalmente. Anexos: copia del recibido del despacho de la consulta del incidente de desacato y copia del recibido de la providencia discutida y aprobada en la Sala del 19 de marzo de 2019, por parte de la Secretaría del Tribunal para su notificación."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Javier Eduardo Bornacelly Campbell**, Magistrado Despacho 007 del Tribunal Administrativo del Atlántico, constatando que el 21 de marzo de 2019, se remitió el expediente de la referencia a la Secretaría de esa corporación, para la notificación del fallo de la Consulta de Desacato.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2018 – 00087 – 02 JB, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia “en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del

awsio
pd.

deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se

adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sr. Luisa Martina Rada Infante, quien en su condición de parte Accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2018 – 00087 – 02JB el cual se tramitó en el Despacho 007 del Tribunal Administrativo del Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 25 de febrero de 2019, mediante el cual, entre otras, se declara que el Jefe Seccional Sanidad Atlántico, ha incurrido en desacato de las órdenes impartidas en el fallo de tutela de 25 de mayo de 2018.
- Copia simple de acta individual de reparto de 13 de marzo de 2019, donde aparece que el proceso de la referencia, correspondió al despacho judicial vinculado.
- Copia simple de Resolución No. CSJATR18-963 de 05 de diciembre de 2018, mediante el cual, se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.
- Copia simple de auto de 19 de marzo de 2019, mediante el cual, se resuelve la consulta de incidente de desacato.



- Copia simple de Acta de Sala Ordinaria No. 013 de 02 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, iniciar trámite de Vigilancia Judicial Administrativa por los hechos expuesto por la quejosa.

Por otra parte, el **Dr. Javier Eduardo Bornacelly Campbell**, Magistrado Despacho 007 del Tribunal Administrativo del Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Pantallazo de la bandeja de correos no deseados, donde aparece la notificación del primer requerimiento de Vigilancia, efectuado por esta corporación.
- Copia simple de constancia de recibido de la consulta de sanción por desacato.
- Copia simple de constancia del envío a la secretaría general del Tribunal requerido, para notificar el fallo de 19 de marzo de 2019.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 02 de mayo de 2019 por la Sra. Luisa Martina Rada Infante, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2018 – 00087 – 02JB, el cual se tramitó en el Despacho 007 del Tribunal Administrativo del Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al no compartir el sentido de la providencia que revoca que exonera de sanción al accionado, razón por la cual, solicita *“cambio de despacho de Tutela por no tener garantías procesales e imparcialidad en el fallo de incidente(...)”*

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Javier Eduardo Bornacelly Campbell**, Magistrado Despacho 007 del Tribunal Administrativo del Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el requerimiento efectuado el 07 de mayo del presente año llegó a la bandeja de correos no deseados, imposibilitándole tener conocimiento del mismo en la oportunidad correspondiente.

Agrega que, respecto a la vigilancia en mención, de acuerdo con la documentación que aporta la quejosa, no se evidencia mora por parte del despacho en el trámite del incidente de desacato de la referencia, el cual se decidió en la oportunidad prevista en la ley.

Detalló las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, así: i) mediante auto de 25 de febrero de 2019, la Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Barranquilla, resolvió el incidente de desacato promovido por la quejosa, declarando que el Jefe de Sanidad Atlántico, incurrió en desacato a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de 25 de mayo de 2018 y, consecuentemente, sancionándolo con dos días de arresto y una multa de 10 SMLMV, ordenando remitir el proceso para que se surtiera el grado de consulta; ii) el proceso correspondió por reparto el 13 de marzo de 2019, sin embargo, solo fue recibido por el despacho el día 15 del mismo mes y año; iii) mediante auto de 19 de marzo de 2019, la Sala C de ese Tribunal, resolvió revocar la decisión consultada y declaró que no había lugar a imponer sanción al incidentado; iv) la

Cursivo

mencionada providencia, una vez firmada por todos los integrantes de la Sala, remitió el 21 de marzo de 2019, a la Secretaría de ese Tribunal para surtir la notificación de la misma.

Sostiene que, las actuaciones relacionadas denotan que el trámite dado al proceso de la referencia, ha sido diligente y se decidió dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, solicita el archivo del presente trámite, toda vez que no se ha incurrido en mora judicial, y que el mismo no es un mecanismo para controvertir decisiones judiciales y, que la mora que plantea la solicitante se hace sobre hechos hipotéticos, inciertos y futuros, que como es apenas obvio, no puede predicarse una mora a un despacho respecto a una solicitud que aún no existe procesalmente.

Según lo anterior, se reitera que en el trámite de toda vigilancia, debe solo revisarse la eficacia de la administración de justicia y según se informó en la Circular antes referenciada es claro que la competencia de los Consejos Seccionales apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, como en efecto se hace y evidencia a continuación en el siguiente cuadro:

RECIBO CONSULTA RADICADO 00087	PARA EL 2018 -	FECHA DE FALLO	ENVIO DE FALLO PARA NOTIFICAR	TOTAL TÉRMINOS PARA FALLAR
15 de marzo de 2019		19 de marzo de 2019	21 de marzo de 2019	2 días hábiles

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que no existe mora por parte del despacho judicial vinculado, toda vez que, mediante providencia de 19 de marzo del presente año, resolvió de fondo el proceso de la referencia, es decir poco más de un mes antes de presentarse la solicitud de Vigilancia.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la inconformidad de la solicitante, respecto de la providencia proferida por el despacho judicial vinculado, mediante la cual, revoca la decisión proferida por la Juez de primera instancia, respecto a este punto, se aclara que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 *"Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996"*, este trámite propende por que la administración de justicia sea administrada oportuna y eficazmente, verificando que los términos procesales sean cumplidos.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo, señala que la independencia y autonomía de los funcionarios judiciales debe respetarse, por lo que, en ningún caso podrá sugerírseles el sentido en que deben proferir sus decisiones.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que: i) esta Corporación no tiene competencia para entrar en revisar las decisiones judiciales proferidas por los jueces y/o magistrados; ii) que, para tal fin la norma dispuso los diferentes recursos o acciones que pueden ser interpuestos por las partes; iii) que como se dijo en párrafos anteriores, no existe mora judicial por parte del despacho vinculado, razones por las cuales, no se impondrán los efectos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 al Dr. Javier

Curtis
pl

Eduardo Bornacelly Campbell, Magistrado Despacho 007 del Tribunal Administrativo del Atlántico, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Javier Eduardo Bornacelly Campbell**, Magistrado Despacho 007 del Tribunal Administrativo del Atlántico, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2018 – 00087 – 02JB, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y corre la ejecutoria del presente acto dentro de los 10 días hábiles siguientes según el artículo 76 del CPACA.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011.

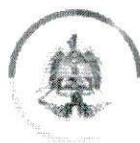
ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-441

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartiendo el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-441 del 22 de Mayo del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar Judicial

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

